El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001-31-03-001-2012-00092-02

Proceso: Ordinario – Simulación

Demandante: Elvira Mesa de Cardona

Demandados: Claudia Lorena Cardona Chica y otros

**TEMAS: SIMULACIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / CLASES: ABSOLUTA Y RELATIVA / INDICIOS / DEBEN SER SERIOS Y ESTAR FUNDADOS EN HECHOS PROBADOS / CARGA PROBATORIA / ANÁLISIS PROBATORIO.**

… todo acto jurídico se presume serio y ajustado a la legalidad que le es inherente, según emerge del postulado del artículo 1602 del Código Civil, que establece que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Es por ello que, en un negocio de esta estirpe, que se ofrece como cierto, se entiende que converge la declaración de voluntad de los contratantes y tiene que surtir todos sus efectos jurídicos. Ante esa primera realidad, surge como contrapartida la acción de simulación, que tiene génesis en el artículo 1766 del C. Civil, regla con la cual se tiende a confrontar esa expresión, plasmada en un determinado instrumento con lo que realmente quisieron acordar las partes; es decir, se propugna por poner en evidencia la discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada…

Recientemente, recordó la jurisprudencia que para la configuración de la simulación “es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”.

Ahora, no es posible edificar una declaración tal sobre bases endebles o apenas indicativas de que la verdad pudo ser ocultada, no de que lo fue; se trata de que la prueba, que para estos casos es por regla general indiciaria, sea tal que no ofrezca mantos de duda sobre la legalidad y veracidad que rodean el acto jurídico que se ataca. Es, pues, dejar a salvo la buena fe que, hoy por hoy, más que en otras épocas, debe presumirse en los asociados.

Tales indicios deben surgir de hechos debidamente probados, no de meros pálpitos o sospechas. Por ello, una prueba de esa índole existe cuando, de un hecho conocido, se supone la existencia de otro, que es el que se quiere averiguar. (…)

Y en la construcción de un elenco de indicios que sirven de soporte a una simulación, de tiempo atrás, como puede leerse en la sentencia del 13 de octubre de 2011, radicado 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P. William Namén Vargas, recordó la alta Corporación que:

…“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Sentencia: TSP. SC-0017-2021

Acta No. 80 del 23 de febrero de 2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ordinario instaurado por Elvira Mesa de Cardona frente a Claudia Lorena Cardona Chica, Uriel Eduardo Villegas Cardona, los herederos determinados de Humberto Cardona Velásquez, esto es, Olga Liliana Cardona Meza, Claudia Patricia Cardona Meza, Paula Andrea Cardona Amaya, Diana Catalina Cardona Amaya, Luisa Fernanda Cardona Amaya y María Lucelly Amaya Garzón, y los herederos indeterminados.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos.**

 Narra la demanda que Elvira Mesa de Cardona y Humberto Cardona Velásquez contrajeron matrimonio el 12 de abril de 1961 y se separaron de hecho desde agosto de 1992 sin liquidar la sociedad conyugal existente. El 16 de Junio de 2000 ella promovió la demanda de divorcio y disolución de la sociedad; allí se dictó sentencia el 21 de septiembre de ese año.

 Durante ese proceso el señor Cardona Velásquez amenazó a la demandante con insolventarse, así que se solicitó el embargo y secuestro de los bienes conocidos. Acudió el demandado y se allanó, producto de lo cual se logró un acuerdo que se perfeccionó con la escritura pública 4906 del 26 de septiembre de 2001, liquidación en las que no se incluyeron algunos bienes que estaban en cabeza del demandado.

 El señor Cardona Velásquez falleció el 28 de diciembre de 2009 y mientras se adelantaban los procedimientos para la respectiva sucesión, la demandante tuvo conocimiento de la existencia de dos inmuebles ubicados en Dosquebradas, que fueron ocultados a la sociedad conyugal, matriculados bajo los números 294-25202 y 294-31713.

 El 28 de agosto de 2000, unos días antes de la sentencia de divorcio, el señor Cardona simuló vender el primero de tales bienes a Claudia Lorena Cardona Chica, mediante escritura pública 3728, otorgada en la Notaría 3ª de Armenia, por un valor de 15 millones de pesos; y el segundo de ellos, a Uriel Eduardo Villegas Cardona, según escritura pública 3727, por 10 millones de pesos.

 Tan obvia era la simulación, que el 20 de septiembre de 2006, mediante escritura 3587 de la Notaría Única de Dosquebradas, y el 29 de agosto de 2006, con la escritura 3266 de ese año, Claudia Lorena y Uriel Eduardo retornaron esos bienes al señor Humberto Cardona Velásquez.

Esos inmuebles, dice, fueron adquiridos por Humberto Cardona en vigencia de la sociedad conyugal, como se ve en las escrituras 43330 del 25 de noviembre de 1987 y 2254 de octubre 23 de 1991. En las ventas se pactó un precio irrisorio; los sobrinos no pagaron ninguna suma, pues carecían de capacidad económica; Humberto conservó siempre la posesión de los inmuebles; los negocios versaron sobre bienes que no habían alcanzado a ser objeto de medidas en el proceso de divorcio, con lo que se advierte la intención de defraudar a la sociedad.

* 1. **Pretensiones.**

Con apoyo en la cuestión fáctica planteada, pidió que se declararan simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras 3728, 3727, 3587 y 3266 citadas, respecto de los inmuebles de matrículas 294-25202 y 294-31713 y, como consecuencia de ello, que hacen parte del activo social de la sociedad conyugal que hubo entre Elvira Mesa de Cardona y Humberto Cardona Velásquez; además, que se condenara en costas a los demandados.

* 1. **Trámite**

Admitida la demanda, concurrieron todos los demandados. De ellos, Claudia Lorena Cardona Chica, Uriel Eduardo Villegas Cardona (p. 40, c. 1, T. II), Paula Andrea Cardona Amaya, Diana Catalina Cardona Amaya, Luisa Fernanda Cardona Amaya y María Lucelly Amaya Garzón (p. 82 ib), se pronunciaron sobre los hechos y aunque no propusieron excepciones, negaron aquellos que aluden a la simulación. Además, se opusieron a las pretensiones.

Olga Liliana Cardona Meza y Claudia Patricia Cardona Meza (p. 48, c.1, T. II) aceptaron como ciertos todos los hechos y dijeron atenerse a lo probado.

La curadora de los herederos indeterminados, por su lado, señaló que no le constaban los hechos y también se remitió a lo acreditado (p. 94 ib).

Superada la audiencia del artículo 101 del CPC (p. 102, 114, 117, 121), decretadas las pruebas y practicadas, se programó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para efectos de alegatos y fallo (p. 129).

Sin embargo, por causa de la nulidad decretada el 8 de marzo de 2019, derivada de la aplicación del artículo 121 del CGP, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, donde se escucharon los alegatos y se dictó sentencia (p. 144, c. 1, T. II).

* 1. **La sentencia de primer grado y los reparos.**

En el fallo (CD folio 180, expediente escaneado), el juzgado declaró la falta de legitimación en la causa de María Lucelly Amaya Garzón, porque no acreditó la condición de compañera permanente; negó las pretensiones en lo que se refiere a las ventas que hubo entre Humberto Cardona y Uriel Eduardo Villegas, debido a la ausencia de prueba de las mismas; y accedió a la pretendida simulación de las que hubo entre Humberto Cardona y Claudia Lorena Cardona, en cuanto halló estructurados varios indicios.

Apelaron ambas partes, en lo que les fue desfavorable. La demandante (p. 148, c. 1, T. II, documento 05, segunda instancia), porque la prueba que echó de menos el Juzgado sí reposa en el expediente y los contratos fueron también simulados; y los demandados recurrentes (p. 152, c. 1, T. II, documento 06, segunda instancia), porque el análisis de la prueba indiciaria fue deficiente.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. En este asunto concurren los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que pueda derruir lo actuado, con lo que la decisión será de fondo.
	2. La legitimación en la causa, que es cuestión que se analiza de oficio, en este caso, en el que se reclama la declaración de simulación de unos contratos celebrados por Humberto Cardona Velásquez, la tiene por activa Elvira Mesa de Cardona, quien fuera su cónyuge, divorciada de él desde antes de que se promoviera esta demanda, según se acreditó con las copias que reposan en las páginas 55 a 386 del cuaderno 1, t. I del expediente escaneado, por tanto, con sociedad conyugal ya disuelta, como ha sido explicado por la jurisprudencia patria[[1]](#footnote-1) y acogido por esa Colegiatura[[2]](#footnote-2).

Por pasiva, concurren quienes figuran como compradores y posteriores vendedores, señores Claudia Lorena Cardona Chica y Uriel Eduardo Villegas Cardona (p. 4 a 28, c. 1, T. I); además, los herederos determinados del señor Cardona Velásquez, quien falleciera el 28 de diciembre de 2009 (p. 48 ib.), esto es, Paula Andrea Cardona Amaya, (p. 38), Diana Catalina Cardona Amaya (p. 42), Luisa Fernanda Cardona Amaya (p. 40), Olga Liliana Cardona Meza (p. 46) y Claudia Patricia Cardona Meza (p. 44) y los indeterminados.

En lo que atañe a María Lucelly Amaya Garzón, dijo el Juzgado que carecía de legitimación, en la medida en que su calidad de compañera permanente del señor Cardona Velásquez no fue acreditada, y en ello tiene razón; apenas sí aparece la mención en la demanda, pero ninguna prueba se allegó para establecerla. Por lo demás, esa conclusión del funcionario ningún reparo les mereció a los recurrentes, con lo que ha causado firmeza, y no se trata en este preciso caso de un litisconsorcio necesario, dado que, en aplicación del artículo 81 del CPC (vigente para cuando se presentó la demanda), ya que no hubo información acerca de que el proceso de sucesión del causante hubiese sido iniciada para entonces, la norma ordenaba la comparecencia de sus herederos determinados e indeterminados, en este caso sus hijos, como en efecto ocurrió.

* 1. Incumbe a la Sala resolver si confirma el fallo que fue parcialmente favorable a las partes, o si lo revoca atendiendo los planteamientos de los recursos, bien para acceder totalmente a las súplicas, como quiere la demandante, ora para denegarlas en su totalidad, que es lo que pretenden algunos demandados.
	2. Para elucidar la cuestión, se recuerda lo dicho por esta misma Sala[[3]](#footnote-3), en el sentido de que todo acto jurídico se presume serio y ajustado a la legalidad que le es inherente, según emerge del postulado del artículo 1602 del Código Civil, que establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Es por ello que, en un negocio de esta estirpe, que se ofrece como cierto, se entiende que converge la declaración de voluntad de los contratantes y tiene que surtir todos sus efectos jurídicos. Ante esa primera realidad, surge como contrapartida la acción de simulación, que tiene génesis en el artículo 1766 del C. Civil, regla con la cual se tiende a confrontar esa expresión, plasmada en un determinado instrumento con lo que realmente quisieron acordar las partes; es decir, se propugna por poner en evidencia la discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada, que si obedece a que los actores del vínculo no pretendieron celebrar negocio alguno, la simulación caería en el ámbito de lo absoluto; pero si ella hace ver que el acuerdo declarado disfraza otro que es el que en realidad se quería, la simulación será relativa.

En ambos casos, la carga de la prueba recae sobre quien tenga un interés legítimo en derruir esa manifestación contractual, como lo tiene en este caso la demandante; al promotor le incumbe demostrar que existió entre los contratantes la intención de sustraerse a la verdad; prueba que, además, tiene que ser determinante, irrebatible, clara, concreta y que saque a flote que quienes se embarcaron en un determinado designio común, lo hicieron con uno de aquellos dos propósitos: ocultar que nada querían contratar; o que lo que pretendían en su íntimo consenso era algo diferente a lo que quedó plasmado para los demás, en detrimento de quien impetra la acción.

Recientemente, recordó la jurisprudencia que para la configuración de la simulación “*es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”. [[4]](#footnote-4)*

Ahora, no es posible edificar una declaración tal sobre bases endebles o apenas indicativas de que la verdad pudo ser ocultada, no de que lo fue; se trata de que la prueba, que para estos casos es por regla general indiciaria, sea tal que no ofrezca mantos de duda sobre la legalidad y veracidad que rodean el acto jurídico que se ataca. Es, pues, dejar a salvo la buena fe que, hoy por hoy, más que en otras épocas, debe presumirse en los asociados.

Tales indicios deben surgir de hechos debidamente probados, no de meros pálpitos o sospechas. Por ello, una prueba de esa índole existe cuando, de un hecho conocido, se supone la existencia de otro, que es el que se quiere averiguar.

Por algo, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia del 15 de febrero de 2000, expediente 5438, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, que:

… la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (CPC., art. 177) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados (num. 4º, art. 37, 179 y 180 ib), y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuina intentio. Parafraseando a uno de los militantes de la conocida escuela de la exégesis, M.L. Larombiére, la prueba empleada en la esfera simulatoria ha de ser “potente”, y dicha potencia —o fuerza de convicción—, de ordinario, dimana de pruebas indirectas, preponderadamente de los indicios y de ciertas conjeturas fundadas, como se anticipó, toda vez que la descrita tipología probatoria es la que puede develar el acto simulado, en la medida en que se ubica en un plano similar al que descendieron quienes con tal propósito se conchabaron, cumpliendo destacar que el juez, frente a una exposición de hechos de tal naturaleza, no puede asumir una conducta absolutamente pasiva —como es evidente en el sub lite—, so pretexto de preservar una malentendida imparcialidad, con desdén hacia los deberes que como director del proceso le imponen las leyes de procedimiento, edificados en la inteligencia de que importa a la justicia encontrar la “verdad” para hacerla latir en la sentencia, como dictado de la razón y no como simple y llano pronunciamiento de autoridad.

No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada —o insular— de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto —o incluso en forma fragmentada— sin la necesaria contextualización en al ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades —ello es neurálgico— que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga, pues es necesario resaltar que la sola presencia de circunstancias que pudieran llamar la atención bajo el prisma de experimentados negociantes, no se traduce más que en una duda sobre la habilidad del vendedor para disponer de sus bienes, a quien le bastaría invocar como argumento de contrapartida para enfrentar con éxito tan débiles argumentos, el principio de la autonomía privada, a cuyo amparo puede entenderse que por ejemplo, el precio no sea del equivalente al que se otorga en el comercio al bien, o que la forma de pago no suponga exigentes requerimientos económicos y probatorios (intereses y documentación), como suele suceder, merced a la confianza reinante —de ordinario— en los negocios entre parientes, o que del producto de la transferencia el enajenante no obtenga un adecuado provecho…”

Y en la construcción de un elenco de indicios que sirven de soporte a una simulación, de tiempo atrás, como puede leerse en la sentencia del 13 de octubre de 2011, radicado 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P. William Namén Vargas, recordó la alta Corporación que:

…“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc…[[5]](#footnote-5).

* 1. Descendiendo al caso concreto, se recuerda que el Juzgado negó las pretensiones relativas al contrato que celebraron Humberto Cardona y Uriel Eduardo Villegas, contenido en la escritura pública No. 3727, relacionado con el inmueble de matrícula 294-31713, por cuanto, dijo, “no se acompañó el instrumento público que la documenta”.

En cambio, declaró absolutamente simulado el contrato celebrado entre Humberto Cardona y Claudia Lorena Cardona, documentado en la escritura pública 3728 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 294-25202, pues halló concurrentes varios indicios, como el móvil para sustraerse de los bienes, el tiempo de las ventas, la falta de movimientos bancarios, la forma de pago, los lazos de afinidad y cercanía (no de parentesco por falta de prueba), el desconocimiento por parte de la compradora de la ubicación del bien, el pacto de reversión de la compraventa, parentesco y afinidad, la compensación propuesta como medio de pago, y el lugar de otorgamiento de las escrituras.

* 1. Para comenzar con la réplica de la parte demandante, ella se funda en que en el expediente sí reposa la prueba del contrato celebrado entre Humberto Cardona y Uriel Eduardo Villegas y, en consecuencia, ha debido mirarse la situación con el mismo rasero, para concluir que fue simulado.

En lo primero tiene toda la razón. Con la demanda se trajeron copias auténticas de las escrituras públicas números 3727 del 28 de agosto de 2000, corrida en la Notaría Tercera de Armenia (no 3729 como se mencionó en la resolutiva del fallo) y 3266 del 29 de agosto de 2006, otorgada por el Notario Único de Dosquebradas (p. 6 a 14, c. 1, expediente escaneado). En aquella, Humberto Cardona Velásquez vendió a Uriel Eduardo Villegas Cardona el inmueble de matrícula 294-31713, ubicado en la carrera 10 No. 32-21 de Dosquebradas. Y en esta, es Villegas Cardona quien vende el mismo inmueble a Cardona Velásquez.

Dichos actos fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, en las anotaciones 10, del 29 de agosto de 2000, y 13, del 20 de octubre de 2006 (p. 27, c. 1).

De manera que, sin más elucubraciones, se concluye que la decisión del juzgado en este aspecto se apartó de la prueba recaudada y, por tanto, luce equivocada.

* 1. Lo que sigue, en consecuencia, es analizar si, a pesar de ello, el fallo debe mantenerse en esta parte, aunque por razones diversas, o si debe revocarse, según se establezca si hubo o no la simulación deprecada.

Con tal propósito se abordará conjuntamente la réplica que hacen la demandante y los demandados en torno a la declarada simulación de los contratos habidos entre Humberto Cardona Velásquez y Claudia Lorena Cardona Chica y la absolución de Uriel Eduardo Villegas Cardona, ya que, en sentir de la Sala, la situación fáctica y probatoria es similar.

Se dijo que, en parecer de la demandante, indicios suficientes hay para establecer que también los negocios habidos entre Cardona Velásquez y Villegas Cardona fueron simulados.

Entre tanto, los demandados recurrentes en la sustentación (documento 06, c. 2ª instancia), repelen los indicios que tuvo en cuenta el juzgado, uno a uno, y sobre su disentimiento se aludirá más adelante.

También, aluden a doctrina y jurisprudencia relacionadas con la simulación, y entre ellas cita una providencia del 7 de abril de 2015, la SC-3864, que indica que al cónyuge le surge interés legítimo para demandar los actos simulados cuando se disuelve la sociedad o bien cuando se ha notificado al convocado la existencia de la demanda dirigida a finiquitar la sociedad. Y en este caso, las ventas se realizaron en agosto de 2000, en tanto que la demanda de divorcio se notificó el 11 de septiembre de 2000.

Enseguida, como especie de contraindicios, dicen que se debe analizar que (i) no se puede dudar de los negocios celebrados; (ii) para la época de los contratos, los demandados tenían plena capacidad económica; (iii) tenían voluntad de adquirir los bienes y entrar en posesión de ellos; (iv) no hubo dolo o engaño para ocultar el patrimonio; (v) no estaba disuelta la sociedad conyugal y había libertad en la administración de los bienes por parte de Humberto Cardona.

Finalmente, señalan que la jurisprudencia ha aclarado que si solo uno de los agentes del contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que oculta al otro contratante, no tiene lugar el fenómeno simulatorio.

* 1. De entrada se advierte que la Sala revocará parcialmente la sentencia impugnada, para darle la razón a la demandante, en la medida en que se identifica con su planteamiento acerca de que los contratos que ocurrieron entre Uriel Eduardo y Humberto, fueron simulados, lo mismo que los que se dieron con Claudia Lorena.

Y es que, contrario a lo que aducen los demandados recurrentes, son varios y de distinta índole, los indicios, graves, concordantes y convergentes, como manda el artículo 242 del CGP, para deducir de ellos que la acción de prevalencia debe salir avante que tuvo en cuenta el Juzgado.

Ellos pretenden desvirtuarlos, a pesar de que los hechos en que se sustentan están debidamente acreditados. Veamos:

1. El primero, tiene qué ver con el móvil para sustraerse de los bienes, porque la demanda de disolución del vínculo conyugal fue admitida el 21 de Junio del 2000, proveído en el cual se decretaron medidas cautelares, entre otras, la dirigida a la Sociedad Cardona Velásquez Ltda., que razonablemente se infiere que, conocida por el vendedor en su condición de socio, así que había un motivo para que el vendedor fingiera el negocio.

 A ello, reclaman los demandados que esa causa, cuando más provenía del vendedor, no de los compradores, pues la separación de hecho de la pareja Cardona - Mesa se produjo en 1974, para cuando Uriel Eduardo contaba nueve años y Claudia Lorena no había nacido.

Eso, que es cierto, se viene a menos con solo tener presente que las ventas ocurrieron en el año 2000, no en 1974, época para la cual, como ellos mismos mencionan, eran plenamente capaces. Adicionalmente, desconocen ellos un hecho indiscutible, y es que en las escrituras públicas 3728 y 3727 a las que se viene haciendo alusión, quedó constancia de que el señor Humberto Cardona Velásquez era casado, así que, suscritos por los compradores tales instrumentos, sin una prueba que demuestre lo contrario, se tiene por cierto que sí conocían el estado civil del vendedor para ese momento.

1. Señaló el juzgado que las ventas se perfeccionaron el 28 de Agosto de 2000 y el tiempo de aquellas es sospechoso, porque desde la admisión de la demanda de divorcio hasta las enajenaciones transcurrió un exiguo lapso de dos meses, fuera de que se materializaron el mismo día.

Los recurrentes señalan que no tuvo en cuenta el Juzgado que las ventas iniciales se realizaron el 28 de agosto de 2000, pero la demanda de divorcio no le había sido notificada al demandado; y si él no sabía de la situación, menos sus compradores.

Tampoco su argumento es aceptable, por cuanto es cierto que ambas ventas se produjeron el mismo día, esto es, el 28 de agosto, lo cual ya representa un indicio serio de quererse deshacer de los bienes que hasta ese momento no habían sido embargados en el proceso de divorcio, pues de los documentos allegados con la demanda, concretamente, las copias del trámite del divorcio (p. 56 a 386, c. 1), surge evidente que solo unos días atrás se venían perfeccionando las medidas cautelares sobre los inmuebles y las cuotas de interés de Humberto en la sociedad Cardona Velásquez Ltda. (p. 96 a 155), de la que él era gerente (p. 90 ib.). Es el indicio que se ha denominado tiempo sospechoso del negocio, según el catálogo antes esbozado, acogido además por esta Corporación[[6]](#footnote-6). Imposible aducir ahora, sin respaldo en alguna prueba, que no sabía del trámite del divorcio, si a él mismo, como representante legal de la sociedad, ha debido llegarle el oficio de embargo. Se dirá que en esas copias no hay constancia de que se hubiera recibido tal comunicación, de acuerdo con lo que parece en las páginas 153 a 155; sin embargo, no puede pasar por alto la Sala que el último oficio librado con ese propósito data del 16 de agosto de 2000 y solo doce días después se produjeron las ventas. Pero, adicionalmente, sin esperar a que se le notificara el auto admisorio de la demanda, personalmente o por aviso, confirió poder a un abogado para que lo representara, contestó la demanda y se allanó a lo pedido, todo lo cual demuestra, sin lugar a dudas, que sí sabía del trámite del proceso de divorcio. Es el

1. Dice el fallo que, para el pago, en unos y otros contratos, los de venta y de Humberto Uriel Eduardo y Claudia Lorena, y de estos a aquel, no mediaron movimientos bancarios que soportaran las transacciones.

Y dicen los impugnantes que la falta de prueba obedece al tiempo transcurrido y a la forma en que se pactó el pago, una parte en dinero y otra en compensaciones.

Es preciso recordar que la apelación de los demandados está fincada en las declaraciones que se hicieron contra Claudia Lorena, por lo que, en el último aspecto, esto es, el de las compensaciones, se entiende que es a ella a quien se refiere.

Sin embargo, este contraargumento es endeble, porque un registro bancario es fácil obtenerlo con la entidad respectiva, lo que aquí, es obvio, no ocurrió.

Y en cuanto a la forma de pago, una primera cosa hay que resaltar, y es lo que rezan las escrituras públicas de venta acerca de la forma de pago, pues en ambos casos dice que fue de contado, en efectivo y a entera satisfacción del vendedor. Luego, la misma demandada Claudia Lorena señaló en su interrogatorio (CD FOLIO 350 ARCHIVO “userdefine6” 01:00 – 09:50) que eso no fue así, sino que ella tenía cerca de cinco millones en ahorros, y el resto se cuadró con una deuda que Humberto tenía con el papá de ella, a quien le seguía pagando unas cuotas mensuales.

En primer término, con el mismo dicho de la compradora, queda en evidencia que los términos de la escritura no correspondían a la realidad, porque el pago allí referido fue en una modalidad muy distinta; en segundo lugar, ni del movimiento de los quince millones que menciona la escritura 3728, ni de los cinco millones que dice haber tenido ahorrados y que entregó en efectivo, hay el más mínimo registro; como tampoco, para complementar esto, de los pagos que ella dice haberle hecho a su señor padre, que tendrían qué haber sumado diez millones de pesos. Ni del pago que su tío le hiciera después, cuando dijo haberle comprado otra vez el inmueble.

Ahora, en lo que concierne a Uriel Eduardo, ya se mencionó que tratándose de movimientos bancarios, hubiera bastado una certificación de la entidad respectiva, que no se trajo, a pesar del paso del tiempo. Esa era carga suya, de fácil acatamiento, de manera que sobre él también pesa este indicio, como efecto adverso de la desidia, porque ningún movimiento se probó de la compra que él hiciera, como tampoco de la venta posterior a su tío.

1. Otro indicio que tuvo en cuenta el juzgado fue el de la cercanía y afinidad de los contratantes, no su parentesco, porque, dijo, no se trajo la prueba que lo acreditara, esto es, el registro civil respectivo.

 Repulsan los recurrentes que se valore esa circunstancia, por cuanto está probado que era costumbre familiar realizar negocios entre ellos.

 En este punto es pertinente decir que el juzgado tomó partido por un indicio de cercanía y afinidad; y cree la Sala que ha debido hablar también de la familiaridad, porque una cosa es demostrar el parentesco, cuando de él se quiera hacer desprender un derecho o una obligación derivados del estado civil, si bien la prueba en tales casos es solemne. Y otra distinta la mera familiaridad, que no requiere por sí misma una demostración de esa especie, sino que se puede acreditar por otros medios. Por supuesto que, sin ser un indicio grave por sí mismo, este, como cualquiera otro, ha de valorarse en conjunto con los demás, como ya ha sido tratado por esta Corporación[[7]](#footnote-7).

 Con razón, ha dicho la jurisprudencia, concretamente en la sentencia SC3452-2019, que:

Así, como el *ad-quem* halló establecido el grado de confianza entre aquéllos, y no su vínculo familiar, ningún yerro quedó al descubierto, pues obviamente se trata de aspectos distintos en la medida que para el primero no está contemplada alguna formalidad específica de prueba.

En un asunto de similar contorno, en SC6866-2014 se dijo que

(…) *en lo relacionado con el parentesco, y con criterio similar para el establecimiento de la edad de una persona, es cierto, en principio, que está sujeto a una prueba específica que no es, en efecto, la confesión ni el testimonio; pero una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados, en que debe existir en el ánimo de los celebrantes mucha confianza. Quizás podría decirse, entonces, que la confesión no prueba el estado civil pero sí la familiaridad, que en últimas es la que constituye el indicio de simulación (Sentencia de casación de abril 26 de 1983).*

 Aquí, se señaló en la demanda que los compradores Uriel Eduardo y Claudia Lorena eran sobrinos de Humberto Cardona; y en la respuesta a la demanda, se admite que lo eran y que este les ofertó los bienes. De manera que la familiaridad está acreditada, como también, sin duda, la cercanía y la confianza, porque aquellos en sus interrogatorios dieron cuenta de su estrecha relación con su tío, y de cómo confió en ellos para realizar los negocios.

 Ahora, ninguno de los documentos que se aportó con la demanda involucra a Claudia Lorena, con lo que la tesis de que entre la familia se acostumbraban negocios, en lo que a ella concierne se viene a menos.

 Y en lo que atañe a Uriel Eduardo, no es muy distinta la situación, pues lo que se quiere hacer ver es que por la conformación de una sociedad entre él y otros miembros de su familia (p. 10, c. 1, T. II), entre los que no estaba el ahora codemandado, se generaba una patente de corso para irse desprendiendo de los bienes que seguramente se incluirían en la liquidación de la sociedad conyugal.

 Lo que se quiere significar es que la excusa que se propone para que se deseche el indicio de la familiaridad, la confianza y la cercanía, es bastante débil, si se suma la situación a los demás que han sido analizados.

1. En relación con Claudia Lorena, se sirvió el Juzgado del hecho de que ella, en su interrogatorio, dijo que no sabe dónde está ubicado el bien que compró.

 A lo cual replica la parte demandada que ello obedece al paso del tiempo. Y en ello sí le asiste razón, porque, revisado el cuestionario que se le formuló, nunca señaló que desconociera dónde estaba ubicado el inmueble, por el contrario, dijo que es una casa, que hace parte del conjunto Marú en Dosquebradas, como en efecto lo es, según las escrituras y el certificado de tradición a los que ya se ha hecho alusión. Así que, no recordar su nomenclatura, que fue lo que en realidad aceptó, sí encuentra justificación en que entre la fecha de los contratos y su declaración (que fue en septiembre de 2015), transcurrieron más de nueve años.

En lugar de ello, lo que sí observa la Sala, en el caso suyo, y también en el de Uriel Eduardo, es que hubieran podido demostrar qué destino tuvieron los bienes mientras estuvieron en cabeza suya; pero nada de esto está acreditado, más bien, como se dirá adelante, en el caso de Uriel, dijo que no recordaba a quién, ni para qué se arrendó el inmueble.

1. Siguiendo con el elenco de indicios, mencionó el Juzgado que se ajustó una reversión de las prestaciones, infrecuente en la compraventa de inmuebles, como también lo es la compensación que se afirma haberse pactado.

Esto también toca con Claudia Lorena, no con Uriel Eduardo. Para ella, en su recurso, la forma de pago pactada se ajusta a la ley, según lo prevé el artículo 1714 del C. Civil y es de uso frecuente.

Carece de razón en ello la impugnante, porque la norma que cita alude a la compensación como forma de pago de las obligaciones; y a la luz del artículo 1716 del mismo estatuto, uno de los requisitos de esa figura es que las dos partes sean recíprocamente deudoras, situación en la que no se hallaban los entonces contratantes, pues lo que se informó es que la deuda que se quería pagar era la del padre de ella.

Pero no es solo esta imprecisión, sino que Claudia Lorena también afirmó que lo convenido era que ella entregaba cinco millones, de lo que, ya se dijo, no hay prueba; que saldarían una deuda que Humberto tenía con el padre de ella y, en consecuencia, la demandada le seguiría pagando a su papá unas cuotas, lo cual hizo durante dos años al cabo de los cuales, con un crédito, acabó de pagar. Mas, tampoco aquella deuda se acreditó, ni los supuestos pagos de cuotas, o el crédito que se obtuvo para ese fin fueron documentados.

Es decir, que el pago del precio aparece huérfano de pruebas. Esto sin contar, se repite, con que en la escritura pública se consignó algo muy diferente: que el pago fue de contado, en efectivo, y recibido a entera satisfacción del vendedor.

1. También se apoyó el despacho judicial en que las escrituras se autorizaron en una ciudad distinta a la sede de los bienes y al domicilio de los contratantes, hecho que evidencia un proceder sigiloso.

 Lo que contraponen los recurrentes, simplemente, es que ese indicio se valora sin tener en cuenta que los compradores no tenían ningún interés en ocultar el negocio realizado.

 Escueta explicación que, por supuesto, es insuficiente para demoler la posición del funcionario, en la que vio en los contratantes la intención de ocultar sus negocios, cuando en el año 2000 acudieron a una notaría en Armenia, a sabiendas de que los bienes estaban matriculados en Dosquebradas y que era allí donde se cumplirían las prestaciones. Ninguna explicación sensata se ha ofrecido para ello, con lo que tal indicio también se mantiene incólume.

* 1. Además de referirse a los indicios que sirvieron de soporte para la decisión de fondo, señalan los recurrentes demandados que no hubo prueba del precio pírrico, ni de la falta de capacidad económica de los compradores, ni de la posesión retenida por el vendedor, y tampoco se tuvo en cuenta la fecha real de separación de hecho de los cónyuges que fue en 1974.

 Sin embargo, pierden de vista que esa misma fue la conclusión del juzgado, con lo que allí ninguna crítica cabe. En efecto, mencionó concretamente el funcionario que *“… también hay que decirlo, no se acreditaron otros de los indicios sugestivos de la simulación, los avalúos presentados no concuerdan con la época de las ventas, son de febrero de 2010 y estas de agosto del 2000, 10 años antes. El precio pírrico no fue demostrado. La compradora no era estudiante dependiente al momento de las negociaciones como se alegó en la demanda, al contrario, ya se había recibido como odontóloga, y llevaba cierto tiempo ejerciendo con ingresos regulares. Tampoco se demostró que el vendedor continuara en posesión o uso del fundo”*. Pero, también explicó seguidamente que “*… los indicios deben evaluarse en forma conjunta, considerando además su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y con otros medios demostrativos. En esa labor debe decirse que los indicios a los que se ha hecho referencia, si bien deben ser múltiples, no es imperativa su concurrencia integra. En este caso se hallaron demostrados al menos siete, entre ellos algunos de los que revisten mayor gravedad, como la causa para simular, la falta de movimientos bancarios, la cercanía de los contratantes, la ignorancia del cómplice, la antigüedad de la separación de hecho, 1992 o 1974, aludida en el discurso de cierre de los demandados, más allá de poner de manifiesto una imprecisión, no tiene otra incidencia, porque el hecho que interesa es el trámite de disolución de la sociedad, pues solo entonces se hace tangible y deja de ser apenas latente”.*

Como es perceptible, ningún embate plantea los disidentes frente a esa conclusión; se limitan a decir que los hechos que soportan esos indicios no fueron probados. Y el juzgado, razonablemente explicó que los que sí lo fueron, por ser graves, concordantes y convergentes, eran suficientes para tener por demostrada la simulación de los contratos que hubo entre Humberto Cardona y Claudia Lorena Cardona Chica; y esa es la misma percepción que tiene la Sala, respecto de los contratos celebrados entre Humberto Cardona y Uriel Eduardo Villegas, en cuanto concurren los mismos indicios: el móvil para desprenderse de los bienes por parte del cónyuge que acababa de enterarse de la demanda de divorcio, producto de las medidas cautelares que fueron decretadas, la familiaridad y confianza que él mismo manifestó que había entre ellos, la simultaneidad en las ventas iniciales, y el escaso tiempo habido entre las ventas posteriores; el hecho de que se acudiera a una notaría distinta al lugar donde estaba ubicado el bien cuando fue vendido por Humberto.

Y ya que los recurrentes demandados mencionan que se menospreció el hecho de que no se hubiera demostrado la posesión retenida en cabeza de Humberto, es oportuno resaltar que en ese aspecto los interrogatorios fueron deficientes y, no obstante, sí es relevante que el señor Uriel Eduardo no recordara a quién le arrendó ese bien, o cuál fue la destinación que se le dio durante el tiempo que estuvo en su poder, según admitió. Adicionalmente, dijo que él y su tío convinieron en que le revendería el bien una vez superara su crisis económica y, sin embargo, tal acuerdo no se acreditó, lo que hubiera podido ser posible, pues es permitido por la ley incluir el pacto de retroventa en la compraventa (art. 1939 C.C.); en cambio sí, se insiste en ello, es demasiada coincidencia que a los dos sobrinos se les vendiera en la misma fecha, y que ellos, con un escaso margen de tiempo, volvieran a venderle a su tío los inmuebles.

También aducen que se omitió la fecha de la separación real de los consortes que fue en el año 1974, pero eso ya quedó explicado al comienzo, pues es evidente que para cuando se produjeron las ventas en el año 2000, las escrituras dieron cuenta de que Humberto era casado, así que los compradores, que firmaron esos instrumentos, conocían su situación para ese entonces.

Esto mismo, sirve para desechar el último argumento del que se valen, referido a que no había en ellos ningún ánimo de ocultar la verdad, con lo que era inviable acudir a la acción de simulación; pero, se repite, la concurrencia de los señalados indicios, lo que deja ver es que sí sabían de la situación, máxime que tenían una íntima y estrecha relación con su tío, lo que les facilitaba contribuir en el ocultamiento que aquí se desveló.

* 1. Corolario de todo lo dicho, es que se prohijará la decisión de primer grado que declaró la simulación del contrato celebrado en Humberto Cardona y Claudia Lorena Cardona Chica, contenido en la escritura pública 3728; pero se revocará en la absolución que se hizo respecto de Uriel Eduardo Cardona, pues también en su caso la prueba conduce a acceder a la declaración de la simulación deprecada.

 En este aspecto debe la Sala hacer una precisión en torno a lo que será la resolución del asunto, porque en el fallo solo se aludió al contrato de compraventa celebrado mediante la escritura 3728 del 28 de agosto de 2000, pero nada se dijo del negocio contraído con la escritura 3587 del 20 de septiembre de 2006, cuando esa fue una petición expresa en la demanda y, además, una consecuencia lógica de la declarada simulación, por lo que era menester incluirlo también, así que será necesario modificar el ordinal tercero.

 En lo que concierne a Uriel Eduardo, también se declarará la simulación de ambos contratos, como fue pedido, pues si el que dio origen a todo, contenido en la escritura pública 3727 del 28 de agosto de 2000, lo fue, es obvio que también el que se ajustó mediante la escritura 3266 del 29 de agosto de 2006, con el cual se pretendió volver las cosas al estado del que, en realidad, no habían salido, porque todo fue producto de la ocultación de la verdad.

 La decisión sobre las costas también deberá modificarse, pues la demandante saldrá avante en sus pretensiones, con lo cual, los demandados deberán correr con las de primera instancia a su favor, salvo la señora María Lucelly Amaya Garzón, quien resultó absuelta. En su lugar, la demandante deberá pagarle a ella las costas de primera instancia. La fijación de las agencias en derecho respectivas, corresponderá al Juez de primer grado (art. 365-1 CGP).

 En cuanto a las de segunda instancia, como quiera que fracasa el recurso propuesto por Claudia Lorena Cardona, y a la vez prospera el de la demandante, las costas serán a cargo de aquella recurrente y a favor de esta (art. 365-1 CGP).

 Todas ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juzgado de primera instancia. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede, serán fijadas en auto separado.

1. **DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

 **PRIMERO:** Confirma el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia la sentencia del 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este asunto.

**SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo.

En su lugar, se declaran absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras 3727 del 28 de agosto de 2000 y 3266 del 29 de agosto de 2006, mediante las cuales Humberto Cardona Velásquez dijo vender a Uriel Eduardo Villegas Cardona, el inmueble de matrícula inmobiliaria número 294-31713 y viceversa.

Cancélense los referidos instrumentos y su registro, para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Adiciona el ordinal tercero, que quedará así:

“Se declaran absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras 3728 del 28 de agosto de 2000 y 3587 del 20 de septiembre de 2006, mediante los cuales Humberto Cardona Velásquez dijo vender a Claudia Lorena Cardona Chica, el inmueble de matrícula inmobiliaria número 294-25202, y viceversa.

Cancélense los referidos instrumentos y su registro, para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

**CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto.

En su lugar, las costas de primera instancia correrán así:

A cargo de los demandados, excepción hecha de María Lucelly Amaya Garzón, y a favor de la demandante. El Juzgado fijará las agencias en derecho respectivas.

A cargo de la demandante y a favor de María Lucelly Amaya Garzón, las que se le ocasionaron. También se fijarán por el juez las agencias en derecho.

Las de segunda instancia a cargo de la recurrente Claudia Lorena Cardona y a favor de la demandante.

Notifíquese

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencias SC-3864-2015 y SC-16280-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia del 29 de marzo de 2017, radicado.2012-00101-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 21 de enero de 2020, radicado 66001-31-10-001-2017-00183-01 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2582-2020 [↑](#footnote-ref-4)
5. Más reciente, sobre ese catálogo, se tiene la sentencia SC5191-2020 [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia del 29 de marzo de 2017, radicado 2012-00101-01. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, ibídem. [↑](#footnote-ref-7)